

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N° 30/2009

1er. Complemento

Ref.: Ratificar la plena vigencia de lo dispuesto por el Art. 177 de la Ordenanza 10.-

**Acta N° 84
Exp. N° 1-3061/09
Fecha: 19/11/09**

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA


CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N° 30/2009

1er. Complemento

Por la presente Circular N° 30/2009, 1er. Complemento, considerada por el Consejo Directivo Central, en sesión de fecha 19 de noviembre del 2009, (Acta N° 84), se ratifica la plena vigencia de lo dispuesto por el Art. 177 de la Ordenanza N° 10 , cuya fotocopia se adjunta.-

Por el Consejo Directivo Central


Dra. Graciela BIANCHI POLI
Secretaria Administrativa

Trans/G.C. *eu*

Artículo 174. La omisión de denuncia administrativa y policial o judicial configurará falta grave.

Artículo 175. La denuncia podrá ser escrita o verbal. En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ordenanza.

Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta, que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si aquél no supiese o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego, ante dos testigos.

Artículo 176. La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:

- a) Los datos personales necesarios para la individualización del denunciante, denunciado y testigos, si los hubiere;
- b) Relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pudieran configurar la irregularidad;
- c) Cualquier otra circunstancia que pudiera resultar útil a los fines de la investigación.

Artículo 177. En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jefe o encargado de la repartición dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y para evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designe, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere y ocupará todo otro elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones.

Artículo 178. En todos los casos, la denuncia, con la información de urgencia, deberá ser puesta en conocimiento del jerarca del servicio dentro de las cuarenta y ocho horas.

Ello sin perjuicio de la comunicación inmediata si la gravedad del hecho así lo justificare.

SECCIÓN III

De los Sumarios e Investigaciones Administrativas